



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 435

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 16 de octubre de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1997

*por la cual se modifica parcialmente el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 queda así:

*“Artículo 31. Todo empleado que sea funcionario del Estado o que ejerza funciones públicas y que cumpla la edad de 65 años, será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. No obstante, si por decisión libre y voluntaria del mismo manifiesta al Nominador su deseo de continuar en el ejercicio de las funciones que venía desempeñando, podrá continuar en el cargo hasta cumplir la edad de setenta (70) años.*

*Los empleados que cesen el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos. Exceptúanse de esta disposición, los empleos señalados por el inciso segundo del artículo 29 de este Decreto”.*

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

*Alfonso Angarita Baracaldo,*  
Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 14 de 1997.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley que me permito poner a vuestra consideración, tiene razón de ser si se tiene en cuenta que en muchas ocasiones no se viene utilizando debidamente la capacidad de trabajo de los funcionarios del Estado y de quienes en particular ejercen funciones públicas, obligándolos a retirarse del servicio cuando cumplen la edad de los sesenta y cinco (65) años. Esta edad, a mi juicio, no conlleva el ocaso de la vida productiva del ser humano; por el contrario, es cuando la mayoría de los funcionarios llegan a la plenitud de su experiencia, sabiduría y conocimientos, que bien pueden ser aprovechados por las instituciones y entidades en todos sus órdenes.

Pero este planteamiento no solo obedece a un razonamiento lógico. Las últimas estadísticas indican que la expectativa de vida promedio de los colombianos ha venido aumentando y así lo corroboran las compañías de seguros tales como la Pan American de Colombia, que en certificación expedida el pasado 19 de septiembre del año en curso, sostuvo que: “de acuerdo con las tablas de mortalidad colombiana, la expectativa de vida de la población de nuestro país es de 73 años”, razón por la cual no se ve claramente el suficiente sustento para que una persona que se encuentra en su máximo índice de actividad productiva, deba ser retirada del servicio porque existe una cortapisa de carácter legal que fue impuesta desde el año de 1968.

Honorables Congresistas, pienso que se debería considerar la alternativa para quienes no obstante haber llegado a la edad de retiro forzoso, que de acuerdo a las normas vigentes es de sesenta y cinco (65) años, puedan seguir al frente de sus

funciones públicas, siempre y cuando éstos lo soliciten voluntariamente, para continuar en el servicio activo del mismo cargo que vienen desempeñando. Es decir, con este proyecto se abre la posibilidad de seguir al servicio de la entidad por cinco (5) años más, o sea hasta cumplir los setenta (70) años de edad.

Lo anterior, también significa que las personas o los funcionarios que por una u otra razón, no deseen seguir laborando, podrán libremente pedir que sean retirados del servicio, bien sea porque ya han adquirido el derecho a su pensión de jubilación o bien de vejez.

Obviamente que el Estado y particularmente sus entidades, no estarán interesadas en tener a su servicio un funcionario que no posea las capacidades y las habilidades que se requieren en el complejo manejo de los asuntos públicos, que cada vez exigen mayor lucidez y más dedicación.

Finalmente, señores Congresistas, debo reiterar mi solicitud para que apoyen una medida como la que me he permitido presentar en esta oportunidad a consideración de las Cámaras Legislativas y que de ninguna manera busca favorecer a nadie en particular, sino simplemente dar la oportunidad para que el Estado pueda aprovechar esa máxima capacidad de producción y conocimiento de aquellos buenos funcionarios, en los cuales se hizo grandes inversiones, para prepararlos y ponerlos a tono con las difíciles tareas que hay que desarrollar.

De los honorables Congresistas,

*Alfonso Angarita Baracaldo,*

Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 14 de 1997

## SENADO DE LA REPUBLICA

### SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de octubre de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 113 de 1997 "por la cual se modifica parcialmente el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*

Secretario General,

honorable Senado de la República.

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Octubre 14 de 1997.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

El Secretario General,

*Amylkar Acosta Medina.*

*Pedro Pumarejo Vega.*

# PONENCIAS

## **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 1997 SENADO, 278 DE 1997 CAMARA**

*por la cual se celebran los cincuenta (50) años  
de la Universidad Industrial de Santander.*

Honorables Senadores:

La Universidad Industrial de Santander, inició su vida académica el día primero (1º) de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) en su sede de la ciudad de Bucaramanga. Organizándose como persona jurídica en virtud a las Ordenanzas números 41 y 83 de 1940 y 1944 respectivamente, expedidas por la honorable Asamblea Departamental de Santander.

El peso académico y la gestión universitaria en el oriente del país, ha recaído de manera fundamental en la U.I.S. no sólo en

lo que se refiere a las necesidades del Departamento originario, sino en lo que atañe a toda la zona fronteriza con la República de Venezuela. La responsabilidad profesional que esta alma máter tiene, ha sido sin lugar a dudas la más fructífera del sector mencionado.

Hoy en día cuenta con una cifra cercana a los trece mil (13.000) estudiantes y el número de egresados supera los dieciocho mil (18.000), lo cual naturalmente la convierte en uno de los centros educativos de mayor alumnado en el país.

Igualmente proyecta su labor en dos frentes importantísimos. Uno que tiene por objeto llevar a la provincia colombiana las posibilidades de realizar una significativa educación superior, mediante unos programas adecuados que están íntimamente relacionados con las necesidades de la región, en tanto que en el otro aspecto se viene desarrollando una investigación desde

el punto de vista científico que entrelazan de esta manera los intereses de la Universidad con la sociedad. En este orden de ideas se han aplicado nuevas tecnologías que han fomentado la productividad y enriquecido la competitividad de los empresarios, generando un valor agregado a los procesos y productos, aumentando el crecimiento económico de acuerdo a las necesidades de la época.

En lo que se refiere al Departamento sede, se han creado centros de estudio en Bucaramanga, Málaga, Socorro, Piedecuesta, desde luego en la capital y próximamente en el municipio de Barbosa.

Ha sido tan notable la proyección de la Universidad Industrial, que se ha posesionado geográficamente en los siguientes departamentos: Antioquia, Quindío, Cesar, Magdalena, Arauca, Casanare, San Andrés y Providencia y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

El alto costo en materia de avances tecnológicos, ha dificultado a las universidades colombianas colocarse a nivel de las competitivas en el área latinoamericana, ya que los ingresos económicos que exclusivamente se perciben, permiten únicamente atender la evolución momentánea que año tras año se presenta. Solamente contando con partidas extraordinarias procedentes del Estado, se puede actualizar las exigencias docentes del momento. Si la universidad propia de la provincia colombiana no logra robustecerse presupuestalmente, será imposible, por una parte, la descentralización efectiva y por ende usufructuar los aspectos propios que ofrece una avanzada irrigación cultural.

Se ha producido un estudio técnico y científico de las necesidades que un centro educativo como la Universidad Industrial de Santander puede requerir. Sobre este aspecto las directivas de la universidad y los centros de planeación se han detenido para presentar las angustias económicas, no sólo con carácter inmediato, para tratar de mantener el alto nivel académico y además abrir con unas sólidas bases los próximos caminos que se habrán de recorrer en los años venideros. Razón suficiente para incluir en este proyecto de ley un artículo en el que se adjudique a la Universidad Industrial de Santander una frecuencia radial, cuyo objetivo central será implementar mecanismos de comunicación a nivel académico. Así:

Artículo... Adjudíquese a la Universidad Industrial de Santander por el Ministerio de Comunicaciones, una frecuencia de radio en FM (Frecuencia Modulada) para emitir con potencia hasta por 10 Kv, desde la ciudad de Bucaramanga.

Parágrafo. Ordénese al Ministerio de Comunicaciones, actualizar el Plan Nacional de Radio Difusión Sonora para estos efectos y darle cumplimiento a lo aquí ordenado.

Es importante que el Senado de la República entienda la urgentísima necesidad, de alimentar a la Universidad de la Provincia, para tratar de producir un profesional que responda al reto y a la evolución a las que están enfrentadas nuestras regiones. Es insuficiente concentrar los esfuerzos exclusiva-

mente en la Universidad Nacional, que desde luego, merece todo el respaldo del órgano legislativo.

Por las razones expuestas, me permito solicitarle a los señores Miembros de la Comisión IV de Presupuesto, su voto afirmativo para este trascendental proyecto.

Cordialmente,

*Tito Edmundo Rueda Guarín,*

Senador Ponente.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 1997  
SENADO, 004 DE 1996 CAMARA**

*por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta Franciso Pacho Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de la cultura.*

Honorables Senadores:

Cumplo con la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión IV del honorable Senado de la República, presidida por el doctor Hernando Pinedo Vidal, para rendir ponencia en segundo debate de ley precitado.

Francisco Pacho Galán, nació en el municipio de Soledad (Atlántico) siendo muy probablemente el marco musical y cultural costeño, definitivos en la carrera profesional de tan connotado artista.

Desde muy niño mostró su inmenso amor por la música, contando, naturalmente, con el respaldo, apoyo y comprensión de sus padres, y es así como a los 15 años se consolidó como músico no sólo en el ámbito nacional sino que sobrepasó las fronteras con sus ritmos musicales como: cumbias, mapalés, pasillos, boleros y específicamente en temas tan renombrados y de exquisita cadencia intitulados, tuqui-tuqui, mece-mece, masato, entre otras piezas musicales.

El maestro Pacho Galán, formó parte integrante de prestigiosas orquestas sobresaliendo entre ellas las de Pedro Rolong, Blanco y Negro y Lira del Atlántico. Pero su máxima expresión y creatividad data del año de 1950, cuando dirige como propietario la famosa orquesta que llevara su nombre, definiendo e imponiendo la magia de su solvencia y la estructura musical de su línea tropical.

Obtuvo enormes e incontables reconocimientos; por ello y con ello hizo grandes aportes al país, con sus maravillosas canciones, creación de nuevos ritmos, con lo cual contribuyó magistralmente a engrandecer el acervo musical de nuestra Nación.

Por los aportes significativos al patrimonio cultural y musical, que delegó este gran compositor, arreglista y director, y por haberse cumplido un año más de su fallecimiento, se ha previsto la construcción y dotación de una casa de la cultura en su tierra natal, Soledad, cuyas actividades girarán básicamente

alrededor de la música, para seguir engrandeciendo aún más el patrimonio que nos legara tan extraordinario artista.

Por las anteriores argumentaciones, me permito solicitarles a los honorables Senadores su voto afirmativo, para obtener de esta manera la aprobación en segundo debate, al Proyecto de ley número 206/97 Senado, 004/96 Cámara "por la cual se

rinde homenaje a la memoria del compositor arreglista y director de orquesta Francisco Pacho Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de la cultura."

Cordialmente,

*Tito Edmundo Rueda Guarín,*  
Senador Ponente.

## TEXTOS DEFINITIVOS

**Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 14 de octubre de 1997 al Proyecto de ley número 218 de 1997 Senado.**

*por la cual se establece el Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Establécese el Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que hará parte del costo de referencia en la estructura tarifaria al usuario final, y que será igual a un peso con cincuenta centavos (\$1.50) valor constante por Kwh, con el fin de proteger a los usuarios frente a problemas hidrológicos y otras emergencias imprevisibles del Sistema Interconectado Nacional (SIN) así como para garantizarle la calidad y confiabilidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. Los recursos que se recauden por este concepto constituyen rentas parafiscales.

Artículo 2º. El producto del Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) se aplicará a cubrir los mayores costos de producción de electricidad en que incurran los generadores o comercializadores, según sea el caso, por las nuevas plantas carboeléctricas que se instalen en el país y que entren en operación comercial a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3º. Los mayores costos de producción de electricidad se reconocerán por cada kilovatio nuevo instalado disponible y su cálculo se basará en la diferencia que resulte entre los costos medios unitarios en términos de kilovatio hora de generación de la carboeléctrica más eficiente existente al momento del cálculo y los costos medios unitarios en términos de kilovatio hora de generación de la planta a gas en ciclo combinado más eficiente existente al momento del cálculo.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, el Ministerio de Minas y Energía definirá los parámetros con base en los cuales se determinará la eficiencia de la generación, los cuales pueden fundarse en criterios utilizados a nivel internacional.

Artículo 4º. El Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) se facturará al usuario final regulado y no regulado por cada kilovatio hora

consumido y el Gobierno Nacional reglamentará la forma como se efectuarán los recaudos y los pagos a que haya lugar.

Artículo 5º. Los recursos que se recauden por concepto del Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) serán girados a una cuenta especial sin personería jurídica que para el efecto constituya la Financiera Energética Nacional S.A. (FEN) entidad que estará encargada de la administración de dichos recursos con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y el reglamento que para el efecto dicte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recursos generados por el Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) no podrán destinarse a efectuar inversiones directas. Artículo 6º. Para todos los efectos legales califícase como industria básica la de extracción de carbón, así como la generación de energía eléctrica con base en carbón como combustible primario.

Artículo 7º. Estarán exentas de arancel y de todo gravamen que recaiga sobre las importaciones, las importaciones de bienes destinados a la extracción, molienda, lavado y desulfurización de carbón por parte de pequeñas y medianas empresas de minería. Entiéndese para estos efectos la pequeña y mediana minería extractiva de carbón, toda unidad de explotación económica que cuente con el certificado minero y tenga por objeto la extracción y comercialización de carbón mineral con una producción anual no mayor de doscientas mil toneladas métricas.

Artículo 8º. A partir de la vigencia de la presente ley de Certificado Incentivo Forestal (CFI) se reconocerá, previo el lleno de los requisitos legales, a la sustitución de leña por carbón mineral en los usos energéticos de los sectores industrial y residencial. Este incentivo será equivalente al reconocido por el Estado a quien adelanta un proceso de reforestación.

Artículo 9º. El valor del incentivo a que se refiere el artículo anterior será cargado al presupuesto asignado por la Ley 139 de 1994 al Certificado de Incentivo Forestal y corresponderá al Ministerio de Agricultura fijar su cuantía y reglamentar su aplicación, control y desembolso.

Artículo 10. Ordénase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte definir el trazado definitivo de la línea férrea Seboyá-Puerto Mulas a más tardar el 31 de julio de

1998 e incluir como prioritaria su construcción en el Plan de Desarrollo Nacional 1998-2002.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## SENADO DE LA REPUBLICA

### SECRETARIA GENERAL

#### Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de octubre de 1997

En sesión Plenaria de la fecha se aprobó el articulado sustitutivo del Proyecto de ley número 218/97 Senado, *por la cual se establece el Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Luis Guillermo Vélez Trujillo,*  
honorable Senador.

\* \* \*

**Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República, el día 14 de octubre de 1997, al Proyecto de ley número 182 de 1996 Cámara, 202 de 1997 Senado.**

*por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional, con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para el desarrollo del eje cafetero hacia el tercer milenio.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Caldas, para que ordene la emisión de la Estampilla "Universidad de Caldas y Universidad Nacional sede Manizales, hacia el tercer milenio", cuyo producto se destinará para la inversión y mantenimiento en la planta física, escenario deportivo, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las Universidades de Caldas y Nacional –sede Manizales– nuevas tecnologías en las áreas de: biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios, educación a distancia y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran estos centros de educación superior.

Artículo 2º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Caldas, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el

Departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento de Caldas, para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de estampillas que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad Caldas y Nacional, sede Manizales.

Artículo 4º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Caldas, podrá autorizar que en lugar de la estampilla, se utilice otro medio o método para obtener el recaudo sobre el acto o hecho sujeto al gravamen.

Artículo 5º. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo 1º. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2º. El valor de los recaudos se distribuirá por partes iguales entre la Universidad de Caldas y la Universidad Nacional, sede Manizales.

Artículo 6º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000.00) y en plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

Parágrafo. Cumplida cualquiera de las anteriores condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo; o la del total recaudo de la suma autorizada, expedirá la finalidad de la presente ley.

Artículo 7º. El control del recaudo y del traslado de los recursos a las universidades, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento de Caldas, o en su defecto a las Contralorías Municipales u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.

Artículo 8º. Autorízase a la Asamblea del Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla –Pro Universidad Tecnológica de Pereira–, de las mismas condiciones, características, tiempo y cuantía de la que se autoriza para las Universidades de Caldas y Nacional sede Manizales contempladas en esta ley.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

## SENADO DE LA REPUBLICA

### SECRETARIA GENERAL

#### Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de octubre de 1997.

En sesión plenaria de la fecha, se aprobó con modificaciones el Proyecto de ley número 202 de 1997 Senado, 182 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se autoriza a las Asambleas

Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para el desarrollo del eje cafetero, hacia el tercer milenio", lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Víctor Renán Barco López,*  
Senador de la República.

**Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República, el día 14 de octubre de 1997 del Proyecto de ley número 229 de 1997 Senado, 186 de 1996 Cámara.**

*por medio de la cual se crea un estatuto especial para el desarrollo sostenible del departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO I

Artículo 1º. Declárese el Estatuto Especial para el desarrollo sostenible en el área geográfica en el departamento del Amazonas.

Artículo 2º. Se entiende por Estatuto Especial el conjunto de disposiciones en materia económica que le permita al departamento del Amazonas su desarrollo dentro del marco de la constitución y en consonancia con sus condiciones geográficas, culturales, sociales, ecológicas y económicas.

Artículo 3º. La presente ley tiene por objeto establecer en el departamento del Amazonas, un régimen económico especial en materia aduanera, cambiaria, de inversión, de capitales, de comercio exterior, así como beneficios fiscales, de fomento, de subsidio que permita consolidar un desarrollo económico sustentable en armonía con las políticas de conservación del ecosistema amazónico y el mejoramiento de los niveles de vida de sus habitantes.

Artículo 4º. En desarrollo de la presente ley se buscará:

1. Facilitar el desarrollo de actividades económicas tales como el comercio, el turismo, la explotación de la biodiversidad en condiciones controladas.
2. Utilizar en forma racional los recursos naturales y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan los países vecinos.
3. Controlar las inmigraciones de los ciudadanos colombianos y extranjeros.

Artículo 5º. En el departamento del Amazonas las actividades consagradas expresamente en esta ley se sujetarán a las normas que en esta materia se consignan en la misma, destinadas a aprovechar el potencial económico y las ventajas de su condición de frontera.

Parágrafo. Los proyectos e inversiones de que trata la presente ley deberán respetar el medio ambiente, el interés social y el patrimonio cultural y arqueológico de la Nación, y sólo podrán realizarse cuando no causen desmedro a la integración social, cultural y económica de los pueblos indígenas que habitan el departamento del Amazonas.

Tal y como lo señala la Ley 21 de 1991 y la Ley 191 de 1995, las actividades señaladas por esta ley deberán, para su ejecución, ser consultadas y concertadas con las autoridades y organizaciones de las comunidades indígenas del departamento, para lo cual deberá elaborarse un reglamento intercultural concertado.

#### CAPITULO II

##### Régimen de inversión

Artículo 6º. Las empresas que se establezcan en la zona de frontera económica especial del departamento del Amazonas podrán ser de capital nacional o extranjero. El ingreso del capital productivo a la zona procedente de los países vecinos o de terceros países y de tecnología para la instalación o ampliación de empresas será libre, salvo las restricciones consagradas expresamente en el régimen de inversión extranjera en el país.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley se establece como zona de frontera económica especial en el departamento del Amazonas los municipios de Leticia y Puerto Nariño y los corregimientos de La Pedrera, Tarapacá, Puerto Arica, El Encanto y Puerto Alegría, establecidos en el Decreto número 1814 del 26 de octubre de 1995, reglamentario de la Ley número 191 de 1995.

Artículo 7º. Las modalidades de inversión extranjera en la zona de frontera económica especial del departamento del Amazonas, podrán revestir las siguientes formas:

1. Aportes en maquinaria y equipo.
2. Aportes en materias primas o bienes intermedios.
3. Aportes en servicios técnicos y activos intangibles.
4. Reinversiones de utilidades, intereses y amortizaciones de préstamos de capital.
5. Inversión en moneda extranjera.

Artículo 8º. Las utilidades que se deriven de la gestión empresarial, correspondiente a la participación de la inversión extranjera en las sociedades o empresas que se establezcan en la zona de frontera económica especial del departamento del Amazonas, gozarán de su libre repatriación.

Artículo 9º. La inversión de capital colombiano en la zona de frontera económica especial del departamento del Amazonas, puede revertir en la siguiente forma:

1. Aportes en maquinaria y equipo.
2. Aportes en moneda legal colombiana.
3. Inversión en divisas compradas en el mercado cambiario.
4. Aportes en servicios técnicos y activos intangibles.

5. Reinversión de las utilidades provenientes de las operaciones en la zona.

Artículo 10. La inversión en maquinaria y equipo, aportes en servicios técnicos y activos intangibles, por parte de las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras requerirán del registro en el Banco de la República.

Parágrafo. El Banco de la República establecerá los requisitos y procedimientos de los respectivos registros, a fin de verificar el valor de la inversión, que ésta constituya un aporte al capital social de la empresa y que esté definitivamente relacionada con la actividad de la sociedad.

### CAPITULO III

#### Régimen de comercio exterior

Artículo 11. Amplíase el tratamiento aduanero preferencial del municipio de Leticia, consagrado en el Decreto número 190 de 1994, a toda la zona de frontera económica especial del departamento del Amazonas, permitiéndoles la realización de importaciones para el consumo dentro de la zona, hasta por un valor de US\$2.500, bastando para ello la presentación de la factura comercial ante la autoridad competente. No requerirá de otros visados o vistos buenos, registros o certificados.

Artículo 12. Los productos naturales no vedados o aquellos provenientes de una explotación agropecuaria o agroindustrial organizada en la región amazónica de los países vecinos, que se comercialicen en la zona, serán considerados, para todos los efectos, como productos nacionales.

Artículo 13. En la zona de frontera económica especial del departamento del Amazonas habrá libertad de atraque de embarcaciones de bandera extranjera, con los derechos y ventajas concedidos a las de bandera nacional.

Artículo 14. A la zona de frontera económica especial del departamento del Amazonas se podrá introducir sin el pago de derechos de importación, IVA, aranceles u otros impuestos nacionales, toda clase de bienes, que no sean de prohibida importación o que estén considerados bajo licencia previa y que sean para uso y consumo dentro de la zona.

Artículo 15. Para efectos de la convertibilidad de las monedas de los países vecinos se aplicará el régimen de licencia, no reembolsable a las importaciones de productos, mercancías, equipos, maquinarias, vehículos originarios de los países colindantes, para uso exclusivo de la zona.

Artículo 16. Únicamente podrán hacer importaciones de mercancías, bienes, servicios y vehículos las personas naturales residentes en la zona. Las personas jurídicas podrán hacer importaciones para la venta de mercancías, si de acuerdo al código de comercio reúnen la calidad de comerciantes, tienen establecimiento abierto al público y se encuentran legalmente inscritos en la Cámara de Comercio del Amazonas.

Artículo 17. Los bienes nacionales e importados que se vendan al mercado fronterizo en la zona cuyo valor no exceda de US\$2.500 no constituyen exportación.

### CAPITULO IV

#### Régimen cambiario

Artículo 18. Las personas naturales y/o jurídicas con actividad comercial en la zona de frontera económica especial del departamento del Amazonas, gozarán de un sistema especial de cambio exterior que tendrá por objeto facilitar sus operaciones de moneda extranjera dentro de la zona y que se rige por las disposiciones de la autoridad cambiaria correspondiente.

### CAPITULO V

#### Régimen tributario

Artículo 19. Exclusión del impuesto sobre las ventas en el departamento del Amazonas. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 191 de 1995, la exclusión del régimen del impuesto sobre las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos:

- a) La venta de bienes realizada dentro del territorio del departamento del Amazonas;
- b) La prestación de servicios realizados en el territorio del departamento del Amazonas.

Parágrafo. Se reitera por medio de este artículo lo consagrado en la Ley número 223 de 1995, artículo 270, por tratarse de un "Estatuto especial para el departamento del Amazonas".

### CAPITULO VI

#### Otras disposiciones

Artículo 20. El Gobierno Nacional dictará en el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Decreto mediante el cual se adopten las medidas para controlar la inmigración de nacionales y extranjeros.

Artículo 21. El Ministerio de Relaciones Exteriores agilizará la implementación y desarrollo de las Comisiones de vecindad con el Brasil y el Perú, con el propósito de establecer un área tripartita en el que se reconozcan de manera recíproca la libertad de circulación de personas, vehículos, bienes, servicios y se desarrollen los proyectos binacionales en materia de inversión productiva y de infraestructura de servicios.

Artículo 22. Las entidades y establecimientos públicos nacionales, departamentales y municipales, cuando adquieran los bienes y servicios que su acción en el departamento del Amazonas demande, darán prelación a los proponentes que cumpliendo con los requisitos legales y estando en igualdad de circunstancias con otros proponentes, tengan el domicilio principal de sus negocios o empresas en el departamento.

Artículo 23. En desarrollo del artículo 1º de la Ley 191 de 1995, y con el de promover y fomentar el desarrollo económico de la zona, elévase a la categoría de Puerto Terrestre Internacional el municipio de Leticia e igualmente a la categoría de Aeropuerto Internacional al Aeropuerto Alfredo Vásquez Cobo del mismo municipio.

Artículo 24. La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, asumirá el costo de transporte de combustible

derivados del petróleo entre las plantas de abasto y la ciudad de Leticia, Amazonas.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga para el departamento del Amazonas las disposiciones que le sean contrarias.

**SENADO DE LA REPUBLICA**

**SECRETARIA GENERAL**

**Tramitación de leyes**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de octubre de 1997.

En sesión plenaria de la fecha, se aprobó con modificaciones el Proyecto de ley número 229 de 1997 Senado, 186 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se crea un estatuto especial para el desarrollo sostenible del departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones", lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Tito Edmundo Rueda Guarín,*

Senador de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 435-Jueves 16 de octubre de 1997

**SENADO DE LA REPUBLICA**

Págs.

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 113 de 1997, por la cual se modifica parcialmente el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 ..... 1

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 069 de 1997 Senado, 278 de 1997 Cámara, por la cual se celebran los cincuenta (50) años de la Universidad Industrial de Santander ..... 2

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 206 de 1997 Senado, 004 de 1996 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta Francisco Pacho Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de la cultura ..... 3

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 14 de octubre de 1997 al Proyecto de ley número 218 de 1997 Senado, por la cual se establece el Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y se dictan otras disposiciones ..... 4

Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República, el día 14 de octubre de 1997, al Proyecto de ley número 182 de 1996 Cámara, 202 de 1997 Senado, por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional, con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para el desarrollo del eje cafetero hacia el tercer milenio ..... 5

Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día 14 de octubre de 1997 del Proyecto de ley número 229 de 1997 Senado, 186 de 1996 Cámara, por medio de la cual se crea un estatuto especial para el desarrollo sostenible del departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones ..... 6